dos de Córdova, y despues de haber depurado con la mayor exactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes

Artículos para las elecciones de los diputados al congreso.

- 1. El dia 16 del próximo mes de Diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de electores que han de nombrar todo: los alcaldes, regidores, y sindicos, conforme al reglamento de las Cortes de E-paña de 23 Mayo de 1812: el 21 se verificará la eleccion, 6 inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesion al micvo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurran en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos a la independencia, y servicios hechos a su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria à la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que a su recibo se haya verificado la eleccion anual de alcaldes, registores y sindices por el orden prevenido en la constitucion española, se volverá a hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los ayuntamientos, si no se hiciera esta eleccion general, lo que, además, es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear à los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los extrangeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.
- 2. En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, e. la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre ten drá el poder necesario para proceder á la

eleccion de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va a instalarse.

- 3. El día 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion à la independencia, haya hecho servicios à la nacion, y el que el día 14 de Enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, à fin de nombrar elector de provincia en union de los demas electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que predidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro 6 fuera del cuerpo.
- 4. Los electores de provincia se reuninan en la capital de ella precisamente el dia 25 de Emero para elegir con los demas, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominación, los diputados del congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, tenicado muy presente que en estas per onas exige la razon concurran mas particularmente la buesa conducta, instrucción y afecto á la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores 6 posteriores á su consecución.
- 5. A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que estos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que con el nombren a los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.
- 6. Los electores de partido presentarán el presidente del ayuntamiento de la cabecca de él la credencial; los de provincia lo harán al gefe político, y en su defecto,

71